



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 631304003001-2021-00328-00
Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30- 1220

ASUNTO

1

Entra el despacho a resolver si en el presente caso es procedente librar mandamiento ejecutivo.

CONSIDERACIONES

El artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que para librar mandamiento de pago se requiere que se haya presentado la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, estando acorde con el artículo 422 del mismo estatuto procesal.

En el presente caso se encuentra que, la persona a nombre de la cual se pretende cobrar el título valor, la señora Carolina Henao Vásquez, no tiene la calidad de tenedor legítimo del título para ejercer el derecho incorporado en él; pues, revisado el título valor base de ejecución se encuentra que fue endosado en propiedad, no en procuración ni para el cobro, a quien, en la demanda, afirma actuar en nombre de ella.

El endoso es un acto unilateral, accesorio e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca otra persona en su lugar con efectos plenos e ilimitados. Y, cuando se habla de endoso se está haciendo referencia a negociación, a entrega del título, a colocar a otra persona como tenedor del mismo. Y, en el caso del endoso en propiedad, como el que aparece hecho por la señora Carolina Henao Vásquez al doctor Cesar Augusto Zuluaga, como su nombre lo indica, trasfiere el dominio sobre el título valor.

En tales condiciones, forzoso es concluir que no puede librarse mandamiento de pago en favor de quien ya no es tenedora legítima del título valor; razón que impone la obligación de abstenerse de reconocer personería al doctor Cesar Augusto Zuluaga para actuar a nombre de la Carolina Henao Vásquez.

No habrá lugar a ordenar la devolución de los anexos de la demanda y su desglose, toda vez que el trámite que se surte de la misma es por medio digital, así como tampoco se procederá a reconocer personería a favor del Doctor Cesar Augusto Zuluaga por no haberse otorgado un mandato a su nombre.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: NEGAR librar mandamiento de pago en favor de la señora Carolina Henao Vásquez.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Segundo: NEGAR reconocer personería al doctor Cesar Augusto Zuluaga, para actuar como mandatario o endosatario en procuración de la señora Carolina Henao Vásquez.

Tercero: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicado.

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957436561e78f6782a3af36941559056acf5cc4e5667e5b556b30c538c9cabe6

Documento generado en 26/10/2021 02:12:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**